

Dña. M^a BEGOÑA LEMA DE PABLO, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de Marzo de 2003, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral del MINISTERIO DE JUSTICIA (PERSONAL LABORAL), promovido por D. AAA elector y candidato a delegado de personal por la Unión General de Trabajadores de La Rioja, por el que se solicitaba implícitamente la nulidad del proceso electoral llevado a cabo y la celebración de "*un nuevo proceso electoral digno y con todas las garantías*", en relación con el proceso electoral celebrado en dicho Ministerio.

SEGUNDO. El 1 de Abril de 2003, tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto D. AAA, D. BBB, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras en La Rioja, Dña. CCC, en nombre y representación de C.S.I.-C.S.I.F. RIOJA, y D. DDD, en nombre y representación de la Gerencia Territorial de Justicia de La Rioja, no compareciendo el resto de las partes pese a estar citados en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se aportó por ésta un escrito de fecha 3 de Marzo de 2003 expositivo de varias quejas (falta de información, discriminación respecto del personal funcionario en cuanto a los horarios, horas disponibles y dificultad para ejercer el

derecho al voto) que suscribían otras cuatro personas más, al parecer personal laboral del Ministerio de Justicia y que previamente fue remitido en su día a la Gerencia Territorial, escrito que quedó unido al expediente; concedida la palabra a la representación de la Gerencia Territorial de Justicia, se manifestó por ésta el cumplimiento a la Ley y al Reglamento en relación con el proceso electoral llevado a cabo, aportando documentación y escrito de alegaciones que, igualmente, quedó unido al expediente; por parte de CC.OO. se presentaron alegaciones por escrito en las que, además de contestar el escrito impugnatorio, se excepcionaba la falta de legitimidad para reclamar y la extemporaneidad del mismo respecto a uno de los temas objeto de controversia; el Sindicato C.S.I.-C.S.I.F. también presentó alegaciones por escrito; respecto del resto de manifestaciones vertidas por las partes, se dan por reproducidas, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 17 de Diciembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales de la Administración de Justicia (personal laboral), constando como promotores de dicho preaviso D. EEE, titular del D.N.I. núm. por la Organización U.G.T., D. FFF, titular del D.N.I. núm. , por la Organización C.S.I.-C.S.I.F., y D. GGG, titular del D.N.I. , por la Organización CC.OO., en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 17 de Febrero de 2003.

Tras tener conocimiento del preaviso, la Gerencia Territorial de Justicia de La Rioja remitió el censo electoral (compuesto de 19 trabajadores) a la trabajadora a la que correspondía la presidencia de la Mesa Electoral y a las Centrales Sindicales convocantes; en dicho censo D. AAA constaba con la antigüedad de ingreso en el Ministerio de Justicia, distinta de la de su ingreso en la Administración (1.12.86).

Por su parte, la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de la Rioja de CC.OO. emitió un comunicado fechado el 13 de Febrero de 2003, mediante el que se informaba sobre los permisos que el Ministerio de Justicia concedía al personal en el día de la votación de las elecciones sindicales, comunicando expresamente: *"los funcionarios y el personal laboral ejercerán su derecho al voto disponiendo para ello*

del permiso retribuido siguiente: los que deban ejercer su derecho al voto en el mismo local o edificio donde se hallen destinados dispondrán de permiso de dos horas continuadas para el acto de la votación”.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, asumiendo la Presidencia Dña. HHH (quien posteriormente fue sustituida al presentarse como candidata) y siendo Vocal y Secretario Dña. III y D. JJJ, respectivamente, encontrándose presentes representantes de los tres sindicatos convocantes (U.G.T., CC.OO. y C.S.I.-C.S.I.F.).

Ante dicha presencia, la Mesa acordó las fechas y horario de la votación (desde las 14 a las 16 horas del día 27 de Febrero de 2003), dándose al mismo tiempo por válido el censo que se encontraba ya en poder de la Mesa al no haberse excluido a ninguno de los trabajadores que debían estar en el mismo.

TERCERO. Consta en el Acta de Escrutinio a Delegados de Personal que el número de votos emitidos fue de 13, resultando elegida Dña. HHH por el Sindicato CC.OO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter general, debe recordarse que para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incidiría en el ámbito de aplicación del primero de ellos, dado que lo se imputa a través del escrito impugnatorio son una serie de irregularidades (falta de información acerca de la constitución de la Mesa Electoral, acuerdos tomados, censo y día de la votación, discriminación respecto al horario concedido al personal funcionario e imposibilidad por parte de algunos

electores de ejercer su derecho al voto al encontrarse las puertas del edificio cerradas a partir de las 15 horas).

SEGUNDO. Antes de entrar a dilucidar si las imputaciones de la parte impugnante pueden considerarse vicios graves que hayan podido conllevar la alteración del resultado de la votación, deben resolverse las excepciones planteadas por el Sindicato CC.OO., en cuanto a la falta de legitimidad para reclamar de D. AAA y a la extemporaneidad de su reclamación en relación al extremo de su antigüedad en el censo. La solución a la primera la encontramos en una interpretación literal de lo dispuesto en los artículos 76.2 del Estatuto de los Trabajadores (*"Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurre dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral..."*) y 29.1 y 2 del R.D.1.844/94 (*"1. Están legitimados para interponer reclamaciones en materia electoral, por el procedimiento arbitral legalmente establecido, todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral, incluida la empresa cuando en ella concurre dicho interés. 2. Quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como cualquier decisión que adopte la mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral..."*); el único requisito que estas disposiciones establecen es el de ostentar interés legítimo referido no solo a los actos de la mesa sino a la elección en sí: *"en el contexto de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a los conceptos de interés legítimo e interés directo (STC 97/1991), la noción de interés, como todos los requisitos procesales, debe interpretarse con la mayor flexibilidad en favor del derecho constitucional, pero siempre en relación con el supuesto procesal concreto (f. j. 4º)"*. (STC núm. 285 de 4.10.93). Dado que en relación con la naturaleza del proceso electoral, la normativa en juego no excluye expresamente a los trabajadores -en este caso, concurriendo el doble requisito de elector y elegible- como titulares del interés procesal como posibles actores en un proceso electoral, la excepción planteada debe desestimarse.

Respecto de la extemporaneidad de la reclamación aquí traída a colación -que la antigüedad del impugnante plasmada en el censo era incorrecta-, debe estimarse la excepción al no haber formulado reclamación ante la Mesa, sin que, por otro lado y como apunta el Sindicato CC.OO., tal error no le suponía merma alguna en su doble

condición de elector y elegible ni, como aduce el Sindicato C.S.I.-C.S.I.F., hubiera variado la composición de la Mesa al no haber podido dicho trabajador formar parte de ella. Además, por la Gerencia Territorial se ha aclarado que tal antigüedad, la que constaba en el censo, era la de ingreso del trabajador en el Ministerio de Justicia, no en la Administración.

Entrando en el fondo del asunto y en cuanto a la valoración de existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso, la doctrina tiene manifestado que no toda violación de la norma electoral puede ni debe provocar la nulidad de la elección global: *"Esta última es el resultado de un complejo proceso en el que los distintos actos y decisiones no tienen igual trascendencia o valor. Por ello, sería ilógico otorgar la misma fuerza anulatoria a todos los posibles vicios en material electoral, con independencia del acto sobre el que recayeron o de su trascendencia y gravedad sobre el acto final. De ahí que sólo aquellos vicios que incidan sobre las garantías y que, además, alteren su resultado final puedan tener, por su propia naturaleza, la gravedad suficiente como para justificar dicha impugnación"* (Francisco J. Calvo Gallego, "El arbitraje en las elecciones sindicales"). Dado que la norma exige la concurrencia de un triple requisito (vicios graves, que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado) los demás meramente formales o sin trascendencia dentro del proceso global no provocan la nulidad de dicho proceso.

De las irregularidades denunciadas por el impugnante y a la vista de las alegaciones vertidas por las partes presentes en el acto de la comparecencia, no se desprende que ninguna de ellas -que ni siquiera pueden considerarse tales irregularidades- hayan afectado a las garantías del proceso, además de hacer mención a que la propia parte impugnante se contradice cuando expone que no se había ofrecido información alguna en relación a la fecha de la constitución de la Mesa Electoral cuando en dicho acto estuvieron presentes tanto los representantes de los tres Sindicatos convocantes, como la propia Gerencia Territorial, acordándose el mismo día de la constitución las fechas en que la votación se iba a efectuar, acto al que acudieron 13 electores de los 19 que componían el censo, luego evidentemente hubo información y ésta llegó a los trabajadores pues, en caso contrario, nadie o solo unos pocos habrían acudido a ejercer tal derecho. Por otra parte, mediante escrito dirigido en fecha 28 de Febrero de 2003 a D. AAA, la Gerencia Territorial procedía a explicar

convenientemente todas y cada una de las quejas por él formuladas; no puede existir agravio comparativo respecto al horario concedido al personal funcionario (cuyo censo ascendía a 300 trabajadores), con el personal laboral (19 trabajadores) además de que se tuvo en cuenta para fijar el horario del personal laboral (de 14 a 16 horas) la entrada del personal de limpieza (que lo hace al finalizar la jornada del personal del edificio de los Juzgados en el turno de tarde); por otra parte, se colocaron letreros en la puerta del Juzgado, hecho indicado tanto por la Gerencia como por los Sindicatos CC.OO. y C.S.I.-C.S.I.F., habilitándose otro acceso, habiendo votado al menos una persona pasadas las 15 horas, y sin que exista reclamación de ningún trabajador respecto a no haber podido ejercer su derecho al voto por tal circunstancia.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por D. AAA, en relación con el proceso electoral seguido en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 5 de Septiembre de 2003.